

## RAMA JUDICIAL



### JUZGADO TRECE DE FAMILIA DE CALI, VALLE

Santiago de Cali, tres de diciembre de dos mil veintiuno

Auto No. 2092

Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial  
Demandante: Nancy Muñoz Restrepo  
Demandado: Harold Vallecilla Zamorano  
Radicado: 76-001-31-10-013-2019-00319-00

No habiendo pruebas por decretar ni practicar, procede el despacho a resolver la objeción a la partición, presentada por el apoderado judicial de la parte demandada.

Su inconformidad radica en que en el trabajo de partición presentado se asigna de forma errada una mayor parte del activo a la señora Nancy Muñoz Restrepo a través de la hijuela número dos, pues se le reconoce la totalidad del pasivo a su favor. Considera que lo correcto debe ser que se asigne por mitades el pasivo social, y en atención a ello, se proceda asignar la misma cantidad tanto del pasivo como del activo a los compañeros permanentes.

Como sustento a su objeción, señala que el artículo 7 de la Ley 54 de 1990 señala que a la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho le son aplicables las normas sobre liquidación de la sociedad conyugal, lo que lleva a la aplicación del artículo 1821 del Código Civil. Que los artículos 1833 y 1834 del Código Civil enseñan que los compañeros permanentes son responsables por mitades de los pasivos de la sociedad patrimonial de hecho. Así mismo que el artículo 1411 del Código Civil, al tratar la división de las deudas entre los herederos, indica que las mismas se dividen a prorrata de sus cuotas. Regla que también es aplicable al presente caso en virtud al ya mencionado artículo 1821 del Código Civil.

Respecto a la objeción formulada deberá indicarse previamente que la ley le impone al partidor la obligación de integrar la hijuela de deudas con la finalidad de proveer sobre su pago.

Aunque no puede afirmarse que el señor partidor integró hijuela de deudas en el trabajo partitivo presentado, ya que no señaló claramente que bienes la conformarían, tampoco omitió proveer sobre en ese sentido, ya que adjudicó, aunque con poca claridad, una mayor cuota del inmueble a la demandante, al tiempo que también le adjudicó la totalidad de las deudas.

Ahora, si bien el auxiliar de la justicia provee sobre los créditos relacionados en el inventario, pasó por alto lo enunciado en el numeral 4° del artículo 508 del

CGP, que impone al partidor adjudicar las deudas en común a los ex compañeros permanentes, cuya excepción es que hayan convenido una adjudicación en forma distinta; lo que no ocurre en el presente caso, en donde el apoderado judicial de la parte demandada ha manifestado que lo correcto debe ser que se asigne por mitades el pasivo social, lo que indica que la adjudicación de las deudas no fue convenida por las partes, por lo que se abrirá paso la objeción formulada.

Así las cosas, se impone que el partidor designado rehaga el trabajo partitivo, adjudicando las deudas en común a ambos socios.

De otra parte, el partidor designado en escrito del 19 de noviembre, requerir al señor demandado para que cancele sus honorarios. A lo que habrá de indicarse que, a pesar de que cuenta con los medios procesales para hacer efectivo el cobro que requiere, este despacho no se opone al requerimiento que solicita, por lo que se procederá a ello.

En virtud de lo anterior el juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. Declara la prosperidad** de la objeción al trabajo de partición, formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.
- 2. Ordenar** al partidor, doctor Luis Emilio Correa Rodríguez, rehaga el trabajo partitivo presentado, teniendo en cuenta lo señalado en la presente decisión. Para dicho efecto se le concede un término de diez (10) días.
- 3. Requerir** al señor Harold Vallecilla Zamorano para que proceda a efectuar el pago de los honorarios fijados al partidor.

**NOTIFIQUESE**

**HENRY CLAWJÓ CORTES**

Juez.